



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Divorcio Mutuo Acuerdo - Digital**  
**No.110013110023-2022-00620-00**

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

### **A N T E C E D E N T E S**

**1.** MIYER FABIO BELTRAN HERNANDEZ y LAURA CAMILA GARZÓN OSPINA actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo, para que previos los trámites legales se despache favorablemente en la sentencia, las siguientes pretensiones que se sintetizan así:

- a.** Decretar el Divorcio de su Matrimonio Civil.
- b.** Se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio de los cónyuges MIYER FABIO BELTRAN HERNANDEZ y LAURA CAMILA GARZÓN OSPINA.
- c.** Que se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges MIYER FABIO BELTRAN HERNANDEZ y LAURA CAMILA GARZÓN OSPINA.
- d.** Ordenar la expedición de copias auténticas de la sentencia.
- e.** Oficiar a las respectivas notarías a fin de inscribir la sentencia de divorcio.

**2.** Fundamentaron las anteriores pretensiones, los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:

- a.** Los esposos contrajeron matrimonio civil el día 29 de diciembre de 2020, acto registrado en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 7477072.
- b.** Dentro del matrimonio no procrearon hijos.
- c.** Que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el 25 de agosto de 2021.
- d.** La sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se liquidará posteriormente.

**e.** Que los demandantes ratifican que la cónyuge Laura Camila Garzón Ospina no se encuentra en estado de embarazo.

**f.** Que a partir de la fecha cada uno de los demandantes atenderán su propio sostenimiento, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.

**g.** Que es decisión de los cónyuges realizar el divorcio por matrimonio civil de mutuo acuerdo.

**h.** Que los demandantes fundamentan sus pretensiones en la causal novena (9) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del C.C.

**i.** Que el último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C.

**3.** Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, pues la demanda se ajusta a la ley, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer a juicio y para ser parte.

La legitimación en la causa se halla plenamente acreditada con la prueba idónea del matrimonio de los demandantes entre sí, como lo es el registro civil de matrimonio que obra en el expediente.

La Ley 25 de 1992 expedida con el fin de desarrollar el artículo 42 de nuestra Constitución Política, estableció, en reforma a los artículos 115, 152, 154 y 160 del Código Civil, y en sus propios artículos 12 y 13, respecto de los matrimonios civiles y religiosos (de las iglesias o confesiones que tengan personería jurídica reconocida en este país), que aquellos se disolverán y en estos cesarán sus efectos civiles, por divorcio decretado por el Juez de Familia, estableciendo varias causales para ello, estando entre estos, el consentimiento mutuo de los cónyuges (artículo 6º - numeral 9º de la Ley 25 de 1992).

Con la sentencia se disuelve la sociedad conyugal, si esta no ha sido disuelta por acto anterior, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen.

Esta Ley en el tiempo es aplicable tanto a matrimonios celebrados después de su vigencia como a los celebrados con anterioridad a la misma.

Además, la Ley 446 de 07 de julio de 1998 se pronuncia ordenando que el proceso a seguir cuando se invoca la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es el de Jurisdicción Voluntaria.

Al manifestar los demandantes el mutuo acuerdo para divorciarse, cuya existencia se probó dentro del proceso, cumple además todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir avante las súplicas del libelo.

Por tanto, no encuentra el Juzgado óbice alguno para dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en este caso y como decisiones

consecuenciales se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° y 72° del Decreto 1260 de 1970.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído 29 de diciembre de 2020 en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá D.C., por MIYER FABIO BELTRAN HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.228 y LAURA CAMILA GARZÓN OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.811.232.

Dicho acto se encuentra registrado en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 7477072, para lo cual se habrá de oficiar a dicha dependencia. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto de sus obligaciones.

**TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento.

**CUARTO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN** de copias auténticas de la presente sentencia a costa de los interesados.

**QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR** archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047 HOY: 13 de abril de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--